

Recurso de Revisión: 03462/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03462/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Xalatlaco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00048/XALATLA/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en la que manifestó que, de acuerdo a los artículos 16 y 19 de la de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presentaron 16 accidentes donde se involucran vehículos automotores dentro de la jurisdicción Municipal en el año 2016, asimismo, manifestó que por lo que se refiere a los años del 2011 al 2015, no se cuenta con dicha información dentro de los archivos de concentración.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03462/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Información poco clara” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“Si bien la información que fue entregada es de accidentes no es clara conforme a lo requerido ya que la solicitud es en accidentes de transporte público, cabe mencionar que de acuerdo al bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. Por lo que se solicita aclarar la información y complementar.”
(Sic)*

IV. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido **EL RECURRENTE**, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; asimismo se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado en fecha dos de diciembre del año en curso.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00048/XALATLA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles, así como tampoco se comprende el día veintiuno de noviembre del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que

el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

Lo anterior, es así ya que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señala como razones o motivos de inconformidad que si bien la información que fue entregada es de accidentes, ella no es clara conforme a lo requerido ya que lo que solicitó fue accidentes de transporte público, razón por la que se considera la causal de procedencia del recurso referida con antelación.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)

2.- Lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)

3.- Muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)”

Por su parte, se hace mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, le manifestó en su respuesta que se presentaron 16 accidentes donde se involucran vehículos automotores dentro de la

jurisdicción Municipal en el año 2016; asimismo, manifestó que por lo que se refiere a los años del 2011 al 2015, no se cuenta con dicha información dentro de los archivos de concentración.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Información poco clara" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Si bien la información que fue entregada es de accidentes no es clara conforme a lo requerido ya que la solicitud es en accidentes de transporte público, cabe mencionar que de acuerdo al bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia. Por lo que se solicita aclarar la información y complementar."
(Sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, señaló mediante el Director de Seguridad Pública Municipal que revisando minuciosamente el incidente delictivo, no se encontró nada de la información solicitada, ya que ese tipo de accidentes se remiten a Tránsito, ya que ellos son los que toman conocimiento, así como a la Unidad de Protección Civil, de igual forma señaló que se le invitaba al **RECURRENTE** a consultar dicha información en el Sistema Nacional del Secretariado Ejecutivo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador señaló que por cuanto al punto 1 de la solicitud no tiene intervención alguna cuando ocurren

accidentes de tránsito vehicular, en los que intervengan vehículos del servicio público, como lo son taxis, colectivos y autobuses, esto tiene sustento en el artículo 150, fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que esa área del Ayuntamiento, únicamente conoce de accidentes vehiculares entre particulares, por tratarse exclusivamente de daños materiales de propiedad privada, toda vez que cuando intervienen vehículos del servicio público los elementos de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, los remiten en forma directa a la Fiscalía para combatir Delitos Relacionados con el Transporte Público, siendo la Dependencia competente en su zona la ubicada en la Ciudad de Toluca.

Asimismo, señaló **EL SUJETO OBLIGADO** que respecto a los puntos 2 y 3, además de lo señalado en punto anterior, refiere que la Oficialía únicamente atiende asuntos en los que los conductores o pasajeros presentan lesiones de las establecidas en la fracción I del artículo 237 del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, de primer grado, aquellas que tardan en sanar menos de quince días y que no ameriten hospitalización, ya que la finalidad de los trámites llevados en dicha área, es exclusivamente para reparar los daños materiales a la propiedad privada de los involucrados, pues en caso contrario, son remitidos a la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

Establecido lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan **fundados**, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior."

De la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece al Municipio como la base territorial y de organización política del Estado, la cual tiene las facultades que le consagran la misma Carta Magna y las leyes que de ella emanan.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

TITULO V

DE LA FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OFICIALIAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE LAS OFICIALIAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos. La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate."

De los dispositivos jurídicos que anteceden, se desprende que la Ley en comento señala y establece la regulación de la administración pública municipal, su funcionamiento de conformidad con lo que establecen las leyes, el Bando Municipal, Reglamentos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en este sentido, el Municipio para el adecuado funcionamiento de la administración pública, establece como parte de su estructura a los Oficiales Mediadores Conciliadores, quienes de acuerdo a la Ley en cita, tienen la facultad, conocer, mediar y conciliar, siendo árbitro, en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular.

En este orden de ideas, el Código Penal del Estado de México señala en su artículo 237 lo siguiente:

“Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;*
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos.

En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela.”

De lo anterior, tenemos que el Código Penal señala claramente la competencia de la Oficialías Conciliadoras Calificadoras, de conocer de los accidentes provocados por vehículos automotores, siempre y cuando las lesiones que se causen tarden en sanar menos de quince días, de acuerdo con la clasificación médica que para tal efecto se expida.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina que parte de la información que requiere EL RECURRENTE, pudiera obra en poder del SUJETO OBLIGADO, conocer del número de accidentes registrados y el número de lesionados, siempre y cuando existan personas con lesiones que tarden menos de quince días en sanar; aunque no se tiene la certeza si la genera, posee o administra con el grado de desagregación.

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, como se señala en el numeral citado que literalmente establece:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Lo anterior en virtud de que al momento de dar respuesta a la solicitud de información el único

que respondió fue el Director de Protección Civil, y si bien es cierto al momento de rendir el informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, entre los servidores públicos que lo rindieron se encuentra el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador y el Director de Seguridad Pública Municipal, también lo es que sus informes no son coincidentes con el estudio realizado en el presente Considerando, ya que como se adujo anteriormente, el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador es quien puede contar con la información, contrario de lo manifestado por éste, pues de los preceptos legales señalados en su respuesta no se desprende que no pueda intervenir cuando ocurran accidentes de tránsito en los que se encuentren involucrados vehículos del servicio público, como lo son taxis, colectivos y autobuses, y que únicamente conozca de accidentes vehiculares entre particulares, por tratarse exclusivamente de daños materiales de propiedad privada, ya que de la lectura de los preceptos señalados no se desprende que se excluya a los vehículos del servicio público, pues al estar concesionado dicho servicio, también entran dentro lo que es la propiedad privada de las empresas o particulares titulares de las concesiones del servicio público.

Ahora bien, es de aclarar que si bien señala **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando intervienen vehículos del servicio público los elementos de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, los remiten en forma directa a la Fiscalía para combatir Delitos Relacionados con el Transporte Público, por ser la Dependencia competente, también lo es que ello sólo es cuando se presume la comisión de un delito, más no cuando ocurra un accidente de tránsito, que es cuando conoce el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, como quedó establecido anteriormente.

De los argumentos expuestos, el Pleno de este Instituto considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y la entrega de los

documentos en los que conste el “Número de accidentes registrados por año del periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2015”, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), toda vez que la información del año 2016 ya fue entregada; así como el número de lesionados del 1 de enero de 2011 al 24 de octubre de 2016 que fue la fecha en que presentó la solicitud de información **EL RECURRENTE**, y en caso de no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que manifieste al **RECURRENTE** el número de accidentes y el número de lesionados.

Por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a “¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) como ya se ha establecido con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente su pretensión al **SUJETO OBLIGADO** competente que pudiera tener la información que requiere, que en el presente asunto sería la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar

en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Además, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los documentos que se ordena su entrega al **SUJETO OBLIGADO** para colmar lo solicitado, pueden contener información clasificada por las disposiciones en la materia como son, de entre otros, los datos personales de los particulares implicados en los accidentes, por lo que se deberá proteger dichos datos en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, elaborando una **versión pública**.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En esta misma tesitura, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de información número

00048/XALATLA/IP/2016, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información correspondiente al año 2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información número 00048/XALATLA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública, vía SAIMEX** el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

"a) El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2015, al mayor grado de detalle posible y, de ser procedente indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).

b) El número de lesionados por año del 1 de enero del 2011 al 24 de octubre de 2016, al mayor grado de detalle posible y, de ser procedente indique si los vehículos

implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En caso de no localizar información respecto al grado de detalle, bastará con que así lo manifieste al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a efecto de que realice una nueva solicitud respecto a la información que requiera, ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03462/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA